

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución CG272/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, en la cual declaró infundados los procedimientos ordinarios sancionadores SCG/QPRD/JL/ZAC/051/PEF/1/2011 y su acumulado SCG/QPRD/JL/ZAC/052/PEF/2/2011, iniciados en contra del Partido Revolucionario Institucional y Artemio Ultreras Cabral entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por la supuesta afiliación colectiva de ochocientos trabajadores de dicho Instituto de seguridad social al Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

1. Primera queja (SCG/QPRD/JL/ZAC/051/PEF/1/2011). El treinta de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Zacatecas, por medio del cual remitió escrito de queja suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad.

Los hechos materia de la queja se hicieron consistir en la supuesta afiliación corporativa o masiva de ochocientos trabajadores, del citado Instituto estatal de seguridad social al Partido Revolucionario Institucional, por parte del entonces director general Artemio Ultreras Cabral, en un evento que se llevó a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil once, en las instalaciones de ese ente político en la ciudad de Zacatecas; con lo cual, en concepto de los denunciantes, se incumplieron las normas constitucional y legales que prohíben la afiliación

corporativa, así como las normas intrapartidarias que regulan el mecanismo de afiliación del citado ente político.

2. Segunda queja (SCG/QPRD/JL/ZAC/052/PEF/2/2011).

Posteriormente, el trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Zacatecas, por medio del cual remitió otro escrito de queja (relacionado con los mismos hechos denunciados en la primera queja), suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG272/2013, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores **SCG/QPRD/JL/ZAC/051/PEF/1/2011** y su acumulado **SCG/QPRD/JL/ZAC/052/PEF/2/2011**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Artemio Ultreras Cabral, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas, en términos de lo señalado en los Considerandos OCTAVO y NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución anterior, el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. El cinco de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-183/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre de la recurrente, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que derivan de dicho acuerdo y asienta su nombre y firma autógrafa.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece y fue notificada el veinticinco de octubre siguiente, de manera que el plazo de cuatro días para hacer valer el recurso de apelación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre; por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de octubre del año en curso, se evidencia que el medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponer en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declaró infundados los procedimientos ordinarios sancionadores, toda vez que ha sido criterio¹ de esta Sala Superior que los partidos políticos no sólo cuentan con interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 362, párrafos 1 y 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales aplicables, siendo el recurso de apelación, el medio de

¹ Consultar la parte atinente del interés jurídico en el SUP-RAP-112/2013 y SUP-RAP-139/2013.

impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a los principios rectores de la materia electoral.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

En atención al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir las consideraciones de la resolución impugnada, así como los agravios expuestos por el partido político apelante, pues además de que no existe disposición legal que establezca esa obligación, lo trascendental es que esta Sala Superior analice en su integridad los agravios que controvierten la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime, que en el apartado considerativo siguiente se hará una descripción sintetizada de la resolución impugnada, así como de la causa de pedir hecha valer por la parte actora en este asunto.

CUARTO. Síntesis de Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, en conjunto, los agravios expuestos por el partido político apelante están dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es contraria a los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por lo siguiente:

1° La autoridad responsable no analiza las circunstancias particulares del caso, ya que de las notas periodísticas y demás elementos aportados al procedimiento sancionador, se demuestra que las afiliaciones efectuadas por el entonces director del Instituto de seguridad social estatal, se llevaron a cabo en contravención a la norma electoral constitucional, pues la simple entrega de los formatos de solicitud de afiliación, no acredita que se haya expresado la voluntad libre e individual de los ciudadanos presuntamente afiliados, de manera que no existió un auténtico ejercicio del derecho de afiliación, lo que implica un fraude a la ley.

De esta forma, está demostrada la violación a las normas constitucionales y legales, pues de las constancias de autos se puede deducir que se llevó a cabo, por parte del ciudadano Artemio Ultreras Cabral, actos de afiliación masiva, oculta o simulada.

Más aún, el Consejo General responsable no se estudia ni analiza si el denunciado realizó afiliaciones en varias ocasiones, posiblemente como servidor público, esto es, en el cargo público que venía fungiendo como director general del Instituto de seguridad social de Zacatecas.

En adición a lo anterior, el partido político recurrente refiere que el derecho de afiliación se ejerce sin necesidad de intermediarios, ni tampoco de servidores públicos que en su tiempo libre indiquen a los interesados la forma de llenar los formatos de solicitud de afiliación o actuar en nombre del

SUP-RAP-183/2013

partido, de manera que al afiliar a distintos ciudadanos de los diversos municipios y entregar al partido político cajas conteniendo formatos respectivos, quebranta los principios constitucionales y legales en la materia.

Por otra parte, el apelante aduce que carece de certeza el cruce de información realizado entre las quinientos noventa y nueve solicitudes de afiliación entregadas por el Partido Revolucionario Institucional y la nómina de derechohabientes del Instituto de seguridad social estatal, ya que además de haberse solicitado a un órgano distinto del referido Instituto, resultó un número mínimo de personas, quienes al desahogar el requerimiento de la autoridad, en el sentido de que informaran sí acudieron a afiliarse de manera libre y voluntaria, todos desahogaron esa información de forma similar.

2° La autoridad responsable no determinó si las afiliaciones que se llevaron a cabo por parte del entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas y el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, cumplieron o no con el mecanismo de afiliación establecido en la normativa partidista.

Lo anterior, porque el artículo 55, fracción V, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, prevé que la afiliación al partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentra el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así

como en internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el registro partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Esto es, se alega que la responsable no valora y demuestra, si el entonces Director General del referido instituto de seguridad social, cumplió con lo ordenado en el estatuto del Partido Revolucionario Institucional en materia de afiliación, pues realizó afiliaciones masivas de manera oculta, en el que pretendió simular que entregó quinientas noventa y nueve afiliaciones de manera simbólica, como militante de dicho instituto político.

Derivado de lo anterior, el partido apelante sostiene que en ningún momento se constató la existencia de documental que acredite o haga referencia a la constancia de notificación (al órgano partidista superior) respecto del número de afiliados a que hace mención el referido artículo 55, fracción V, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, la responsable deja de ser congruente y exhaustiva al no demostrar y solicitar a los denunciados que exhibieran los acuses de las constancias de notificación por parte de los órganos seccionales o comités de los municipios de Cuauhtémoc, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Río Grande, Valparaíso, Loreto, entre otros, con lo cual pudo haberse hecho un estudio de valoración de las personas que acudieron a

afiliarse y las que integraban la lista de los quinientos noventa y nueve afiliados.

3° Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, está acreditada la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, ya que al permitir y tolerar las conductas irregulares por uno de sus militantes, el otrora director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, de llevar a cabo afiliaciones masivas de derechohabientes, vulnera la normativa partidista y electoral aplicable, además de que se acredita incumplimiento a las normas de afiliación.

De la síntesis de agravios precedente, se advierte que se refieren a los temas siguientes:

1° Análisis incorrecto de las afiliaciones, puesto que la forma en que se llevaron a cabo contraviene disposiciones constitucionales y legales que prohíben la afiliación corporativa.

2° Omisión de resolver sobre el cumplimiento o no, de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional que regulan el mecanismo de afiliación.

3° Análisis incorrecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en el orden precitado, pues atendiendo a una prelación lógica, de resultar fundado el primero de ellos, los alcances de la decisión repercutirían sobre los dos restantes y, por ende, haría innecesario su estudio.

Posteriormente, se analizarán los demás planteamientos en el orden de exposición.

QUINTO. Estudio de fondo.

1° Análisis incorrecto de las afiliaciones, puesto que la forma en que se llevaron a cabo contraviene disposiciones constitucionales y legales que prohíben la afiliación corporativa.

Los motivos de disenso que corresponden a este apartado, analizados en su conjunto, son **infundados**.

Es pertinente precisar, en primer término, que la materia del procedimiento ordinario sancionador derivó de la difusión en diversos medios de comunicación social impresos, así como en medios electrónicos (internet), notas periodísticas alusivas a la supuesta afiliación de ochocientos trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas², al Partido Revolucionario Institucional, por parte del ciudadano Artemio Ultreras Cabral, entonces director general de ese Instituto estatal de seguridad social, en un evento celebrado en

² En adelante Instituto de seguridad social estatal o Instituto local de seguridad social.

SUP-RAP-183/2013

la sede del Comité Directivo Estatal en la ciudad de Zacatecas, el domingo dieciocho de septiembre de dos mil once.

La publicación de las notas periodísticas ocurrió entre los días diecinueve de septiembre a tres de octubre de dos mil once.

Con base en las notas periodísticas de referencia, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, ambos del Partido de la Revolución Democrática, presentaron el veintiocho de septiembre y siete de octubre de dos mil once, respectivamente, escritos de queja en contra de Artemio Ultreras Cabral y del Partido Revolucionario Institucional, por la afiliación corporativa de ochocientos trabajadores del Instituto estatal de seguridad social y por haber incumplido con las normas internas del propio partido político que regulan los mecanismos de afiliación, al que también atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando*.

De acuerdo con los medios de convicción aportados por la parte denunciante y las pruebas que se allegó la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades de investigación, se tuvo por demostrado lo siguiente:

1. El domingo dieciocho de septiembre de dos mil once, el ciudadano Artemio Ultreras Cabral asistió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, en compañía de un grupo de

ciudadanos que comparten ideologías políticas afines a dicho partido.

2. En esa fecha, en su calidad de ciudadano y militante, fue elegido por acuerdo de los demás ciudadanos con quienes asistió, para ser el portavoz y realizar la entrega de las afiliaciones recolectadas, mismas que entregó de forma simbólica, respecto de ciudadanos que de manera libre pretendían afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.
3. En el evento en cuestión, fueron presentados un total de quinientos noventa y nueve (599) formatos de solicitud de afiliación, que corresponden a diversos ciudadanos con residencia en varios municipios de la citada entidad federativa, de los cuales se advierte que fueron suscritos en distintas fechas.
4. Artemio Ultreras Cabral reconoció haber gestionado en distintas fechas y en días inhábiles, alrededor de cuarenta afiliaciones.
5. Al momento de la entrega de los formatos de afiliación, por parte de Artemio Ultreras Cabral, los ciudadanos ya se encontraban afiliados al partido político, pues lo habían realizado de manera individual en distintos municipios y en fechas diversas, de manera que solo debe considerarse como un acto simbólico desarrollado

SUP-RAP-183/2013

por militantes y simpatizantes en la sede del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Zacatecas.

6. De mil ciento ochenta y dos personas (1,182) que **laboran** en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), únicamente dieciocho de ellas suscribieron los formatos respectivos para afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.
7. Dieciséis personas de ese grupo de trabajadores del Instituto de seguridad social estatal manifestaron, previo requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral investigadora, que no recibieron presión alguna por parte del ciudadano Artemio Ultreras Cabral, entonces Director General del citado instituto de seguridad, para que llevaran a cabo su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, sino que lo realizaron de forma libre y voluntaria.
8. La base de datos de todos los afiliados del Instituto de seguridad social local, misma que fue aportada al procedimiento sancionador con motivo del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral investigadora, fue comparada con las quinientas noventa y nueve (599) solicitudes de afiliación, y de esa confronta se obtuvo que únicamente veintiséis ciudadanos resultaron ser derechohabientes del citado Instituto, de los cuales se tiene constancia que veinticuatro de ellos

SUP-RAP-183/2013

informaron a la autoridad no conocer al ciudadano Artemio Ultreras Cabral y haber suscrito (en distintas fechas) su solicitud de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, por voluntad propia; respecto de las dos personas restantes, a una de ellas no fue posible notificarle el requerimiento de la autoridad, dado que no vivía en el domicilio identificado y la otra persona manifestó no haberse afiliado a dicho partido político.

De esta manera, conforme a la resolución recurrida, con base en los hechos demostrados durante la indagatoria, la autoridad responsable determinó que no se acreditó la infracción a la normativa electoral, por la supuesta afiliación corporativa o masiva de ochocientos trabajadores del Instituto estatal de seguridad social, al Partido Revolucionario Institucional, por parte de Artemio Ultreras Cabral.

En el mismo sentido, al no haberse demostrado la afiliación corporativa por parte del servidor público mencionado, el Consejo General responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional no había incurrido en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Motivo por el cual declaró infundados los procedimientos ordinarios sancionadores.

SUP-RAP-183/2013

Ahora bien, esta Sala Superior estima correctas las consideraciones que sustentaron esa decisión, las cuales son las siguientes³.

No se cuenta con elemento alguno que permita suponer la supuesta afiliación colectiva de ochocientas personas de manera corporativa, realizadas por parte Arturo Ultreras Cabral y que formaran parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

De las listas de afiliación requeridas al dirigente del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el número de personas que se afiliaron el día dieciocho de septiembre de dos mil once, fueron quinientas noventa y nueve, y de la confronta realizada por la propia autoridad administrativa electoral, con la lista del personal del Instituto local de seguridad social se obtuvo que de mil ciento ochenta y dos trabajadores, únicamente dieciocho personas se afiliaron al partido político.

Los dieciocho trabajadores hicieron del conocimiento de la autoridad que sus afiliaciones se hicieron de manera voluntaria, por convicción propia, sin existir presión por parte de Artemio Ultreras Cabral, ni represión en caso de que no llevaran a cabo dicha afiliación, además, señalaron haber asistido directamente a las Instalaciones del Partido Revolucionario Institucional para realizar el trámite de afiliación.

³ Las consideraciones atinentes se consultan en las páginas 118 a 126 de la resolución impugnada, que corresponden a las fojas 931 a 938 del cuaderno accesorio 2, con el que se integró el recurso de apelación en que se actúa.

De la información proporcionada por el Instituto local de seguridad social, se obtuvo que únicamente veintiséis ciudadanos resultaron ser derechohabientes, de los cuales se tiene constancia según los escritos de contestación, que realizaron la solicitud de inscripción al referido instituto político por voluntad propia sin que existiera presión alguna ya sea por el entonces director general de dicho Instituto o por cualquier otra persona.

En los archivos de la autoridad administrativa se cuenta con los registros proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las afiliaciones materia de pronunciamiento, de los cuales se observa que todas y cada una de las solicitudes de afiliación cuenta con la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que se pretendieron afiliar, así como la firma autógrafa de los mismos.

Tales documentales, adminiculadas con las respuestas otorgadas por los trabajadores y derechohabientes del Instituto local de seguridad social, permitieron a la autoridad administrativa electoral, que dichos elementos de prueba corroboran la intención y voluntad de dichas personas para afiliarse de forma libre y sin presión a dicho instituto político, además de que se realizaron dentro del periodo comprendido de marzo a septiembre de dos mil once, en distintas localidades de la entidad federativa, con lo cual se genera la plena convicción de que no existió una afiliación colectiva ni masiva, como se plantea por la parte quejosa.

Por otra parte esa autoridad administrativa determinó, que aun cuando de las notas periodísticas publicadas en los diarios señalados se puede observar al servidor público haciendo entrega de un paquete al dirigente del Partido Revolucionario Institucional, y se informa de una supuesta afiliación colectiva por parte de Artemio Ultreras Cabral, de ochocientas personas a dicho instituto político, de trabajadores del Instituto local de seguridad social, dado su valor indiciario, no genera convicción de que dicha afiliación se haya llevado a cabo por el citado servidor público, en todo caso, sólo se acredita la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, lo que en forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación se contienen.

Respecto a la supuesta entrega de formatos de afiliación, la autoridad responsable precisó que se encuentra acreditado que fue un acto simbólico partidista, pues los formatos originales ya habían sido registrados con anterioridad al evento cuestionado, es decir, en distintas fechas los ciudadanos de manera libre e individual manifestaron su deseo de pertenecer al instituto político, lo cual se robustece con los formatos de afiliación aportados al procedimiento, de los que se advierten las fechas en las que se afiliaron los ciudadanos, es decir, no fueron realizadas de forma masiva el día dieciocho de septiembre de dos mil once.

Así, la autoridad administrativa determinó, que se trató de un evento de entrega simbólica de diversos formatos de afiliación

organizada por distintos militantes del partido político, en donde por decisión de los asistentes, se nombró a Artemio Ultreras Cabral como portavoz a fin de que llevara a cabo la entrega de la caja con los formatos que se habían recolectado de todos los asistentes, presentándose como militante y no así en su carácter de servidor público.

Con base en estas consideraciones, el Consejo General responsable concluyó que no existe una violación a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no asiste la razón al partido apelante en cuanto aduce que la responsable no analiza las circunstancias particulares del caso, ya que de las notas periodísticas y demás elementos aportados al procedimiento sancionador, se demuestra que las afiliaciones efectuadas por el entonces director del Instituto de seguridad social estatal, se llevaron a cabo en contravención a la norma electoral constitucional, pues la simple entrega de los formatos de solicitud de afiliación, no acredita que se haya expresado la voluntad libre e individual de los ciudadanos presuntamente afiliados.

Debe puntualizarse que el Consejo General responsable sí tomó en cuenta los medios de convicción aportados por el recurrente, como son las notas periodísticas, a las cuales les confirió valor indiciario, en función de que su contenido sólo

SUP-RAP-183/2013

hacían referencia a los hechos acontecidos el día domingo dieciocho de septiembre de dos mil once, respecto a la entrega de un paquete de formatos de solicitudes de afiliación por parte del servidor público antes mencionado, a un directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, pero que no demostraban el hecho concreto materia de la denuncia, consistente en la afiliación corporativa de ochocientos trabajadores del Instituto estatal de seguridad social al partido político.

Además, consideró que de las quinientas noventa y nueve solicitudes de afiliación, únicamente dieciocho correspondían a trabajadores del Instituto estatal de seguridad social, y veintiséis de ellas pertenecían a derechohabientes del citado Instituto, lo cual tuvo por demostrado con la revisión de la lista concentrada de los trabajadores y la base de datos de los derechohabientes, confrontada con las afiliaciones en cuestión, de cuyo resultado obtuvo los datos antes referidos.

En el mismo sentido, la autoridad responsable tuvo en cuenta las manifestaciones de los trabajadores y derechohabientes del citado Instituto de seguridad social, en el sentido de que suscribieron el formato de solicitud de afiliación, de manera libre y voluntario, sin presiones del servidor público titular de ese organismo público.

En tales condiciones, esta Sala Superior observa que fue correcta la valoración conjunta de los anteriores medios de convicción, que llevó a la autoridad responsable a establecer

que no existe transgresión a las normas constitucionales y legales en materia de afiliación a los partidos políticos.

Asimismo, debe destacarse que estas consideraciones no son desvirtuadas por el partido político recurrente, pues de los términos en que se encuentra expresado su alegato, se advierte el argumento reiterativo consistente en que sí se demostró la afiliación masiva y oculta de ochocientos trabajadores del Instituto local de seguridad social, por parte del entonces director general, en contravención de las disposiciones normativas que prohíben esa clase de afiliación.

De ahí que las consideraciones referidas sean aptas para continuar rigiendo el respectivo aspecto de la resolución reclamada.

En otro aspecto, carece de base jurídica lo alegado por el partido actor, en el sentido de que el Consejo General responsable no estudia ni analiza si el denunciado realizó afiliaciones en varias ocasiones, posiblemente como servidor público, esto es, en el cargo público que venía fungiendo como director general del Instituto de seguridad social de Zacatecas.

Esto, porque tal aspecto sí fue abordado por la autoridad responsable, en la medida en que determinó, por una parte, que si bien en algunas notas periodísticas se hizo alusión a que el entonces director del Instituto estatal de seguridad social presentó solicitudes de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, diversas a las entregadas el dieciocho de

SUP-RAP-183/2013

septiembre de dos mil once, y por otra parte, precisó que de las diligencias practicadas por la autoridad y de las constancias que obran en el expediente, no existen probanzas que puedan administrarse con dichas notas periodísticas, para generar certeza respecto de esos hechos.

De ello se sigue, que sin perjuicio del valor intrínseco de las consideraciones, no existe omisión de estudiar o analizar si el denunciado realizó o no, diversos actos de afiliación con la calidad de servidor público, diversos a los que fueron materia de los procedimientos sancionadores de donde deriva la resolución impugnada.

En el mismo sentido, es **infundado** el argumento en donde se afirma que carece de certeza el cruce de información realizado entre las quinientas noventa y nueve solicitudes de afiliación entregadas por el Partido Revolucionario Institucional, y la nómina de derechohabientes del Instituto de seguridad social estatal, ya que además de haberse solicitado a un órgano distinto del referido Instituto, resultó un número mínimo de personas, quienes al desahogar el requerimiento de la autoridad, en el sentido de que informaran si acudieron a afiliarse de manera libre y voluntaria, todos desahogaron esa información de forma similar.

Lo infundado del agravio obedece a que el partido político apelante parte de una premisa incorrecta, al suponer que la confrontación de la información es indebida, por el hecho de

haberse llevado a cabo por un órgano distinto al Instituto estatal de seguridad social.

De las constancias de autos se advierte que la revisión y confrontación de la información respectiva, se llevó a cabo por la propia autoridad administrativa investigadora, de manera que esa circunstancia, por si misma, no puede generar afectación alguna al partido recurrente, en la medida en que esa actuación llevada a cabo por la autoridad tuvo como resultado la obtención de los datos relativos al número de trabajadores y derechohabientes que se afiliaron al Partido Revolucionario Institucional, cuyas solicitudes formaron parte del bloque de solicitudes entregadas en el evento del dieciocho de septiembre de dos mil once.

En ese contexto, es necesario puntualizar que al haberse aportado al procedimiento sancionador, tanto los formatos de solicitud de afiliación⁴, como las listas de los trabajadores y derechohabientes del Instituto estatal de seguridad social⁵, es claro que el partido político actor, en su calidad de parte denunciante, estuvo en aptitud de efectuar la revisión de su contenido a fin de desvirtuar los datos obtenidos por la autoridad investigadora, sin embargo, en el agravio aquí analizado se limita a sostener que el resultado del cruce de información carece de certeza, sin aportar mayores argumentos que controviertan frontal y directamente la legalidad de las

⁴ Estos formatos se integraron en un paquete que obra por separado, en el cual se contienen cuatro sobres con los folios del 1 a 116, 117 a 281, 282 a 399 y 400 a 599, que corresponden al número de solicitudes de afiliación aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

⁵ Aparecen glosadas en los cuadernos accesorios 1 y 2 con los que se integró el recurso de apelación en que se actúa.

actuaciones de la autoridad responsable y su respectiva valoración.

Es aplicable en lo conducente, el criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011⁶, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por otra parte, el hecho particular derivado de la forma en que los trabajadores y derechohabientes del Instituto estatal de seguridad social, desahogaron el requerimiento formulado por la autoridad investigadora, esto es, que contestaron de manera similar, constituye una circunstancia que no genera afectación alguna, pues lo trascendental es que el contenido de los escritos a través de los cuales los ciudadanos dieron cumplimiento a lo requerido por la autoridad, fueron analizados y valorados adecuadamente por la responsable, precisamente

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, págs. 497 a 99, con el texto siguiente: Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

por haber manifestado cada una de esas personas, que su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, la llevaron cabo de manera libre, voluntaria y sin presión alguna.

2° Omisión de resolver sobre el cumplimiento o no, de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional que regulan el mecanismo de afiliación.

En consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio en el cual se aduce que la autoridad responsable no determinó si las afiliaciones que se llevaron a cabo por parte del entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas y el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, cumplieron o no con el mecanismo de afiliación establecido en la normativa partidista.

Tal calificativa obedece a que el Consejo General responsable si se pronunció sobre el tema relativo al cumplimiento de las normas en materia de afiliación a los partidos políticos, tal y como se explica enseguida.

Como se precisó en párrafos precedentes, la autoridad responsable se pronunció sobre los puntos que conformaron la litis en los procedimientos ordinarios sancionadores, en primer término, relativo a la supuesta afiliación corporativa o masiva de trabajadores del Instituto de seguridad social local, al Partido Revolucionario Institucional, desde la perspectiva del marco normativo establecido en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con

base en esa línea argumentativa, resolvió que Artemio Ultreras Cabral, entonces director general del Instituto estatal de seguridad social, así como el citado partido político, no infringieron normas electorales en materia de afiliación.

Por otra parte, consideró que al no haberse demostrado la afiliación corporativa, determinó que el entonces director general del Instituto estatal de seguridad social y el Partido Revolucionario Institucional, no incumplieron con las normas que regulan la afiliación a los partidos políticos.

En ese contexto, contrario a lo que aduce el partido político recurrente, el Consejo General responsable sí se pronunció sobre la transgresión a las normas en materia de afiliación a los partidos políticos.

Las consideraciones de la resolución impugnada atinentes al tema aquí analizado, son del tenor siguiente:

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE AFILIACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del C. Artemio Ultreras Cabral, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del estado de Zacatecas, al artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 4, párrafo tercero, y 347, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta afiliación corporativa realizada por el servidor público denunciado al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas, de ochocientos funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del estado de Zacatecas, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil once, lo cual a decir del quejoso violenta el

principio de libertad e individualidad que la normativa constitucional establece, pues se presume ausencia de consentimiento.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que efectivamente se llevó a cabo la realización del multicitado evento, resulta conveniente precisar que no se cuenta con elemento alguno siquiera de carácter indiciario que permita suponer a este órgano electoral la supuesta afiliación colectiva de ochocientas personas de manera corporativa, realizadas por parte del entonces funcionario público denunciado, y que los mismos formaran parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas.

Ahora bien, aun cuando el ahora denunciado, así como el representante estatal del partido político denunciado, refirieron que efectivamente se había efectuado la entrega de los formatos de afiliación referidos en las notas periodísticas, no es dable suponer que efectivamente se hayan realizado en ese acto dichas afiliaciones, menos aún que el servidor público en comento haya sido quien llevó a cabo las gestiones para la realización de las mismas.

De igual manera, es factible precisar que tampoco existe alguna constancia que permita suponer que las afiliaciones hayan sido específicamente del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas, y que, derivado de dicho actuar se haya realizado alguna conducta que trajera como consecuencia un quebranto en los derechos de los trabajadores.

Bajo esta premisa, es preciso señalar que tal y como quedó asentado en el considerando denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", no se cuenta con algún elemento probatorio que dé certeza respecto a que las afiliaciones hayan sido efectuadas por el C. Artemio Ultreras Cabral, menos aún que haya sido en su calidad de funcionario público.

Por consiguiente, tampoco es posible afirmar que las mismas se hayan tratado de trabajadores dependientes del Instituto que dirigía, pues como también quedó acreditado, el citado partido político había realizado distintas jornadas de afiliación con antelación al evento denunciado; por tanto solamente se trató de un evento realizado por militantes del partido político denunciado como un acto simbólico, a fin de entregar los formatos de afiliación recolectados por los mismos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que del cruce que realizó esta autoridad electoral con la lista del personal que laboraba

SUP-RAP-183/2013

en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas en el momento de los hechos denunciados, con la listas de afiliados al Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, se obtuvo que de las **1182 (mil ciento ochenta y dos)** que laboraban en dicho Instituto **únicamente 18 (dieciocho)** personas se afiliaron al partido político antes referido.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad se desprende que los trabajadores que resultaron ser afiliados del Partido Revolucionario Institucional, hicieron del conocimiento de esta autoridad que sus afiliaciones se hicieron de manera voluntaria, por convicción propia, sin que existiera presión alguna por parte del C. Artemio Ultreras Cabral, y que en ningún momento existió alguna represión en su lugar de trabajo en caso de que no llevaran a cabo dicha afiliación, siendo el caso que la mayoría de los ciudadanos refirieron haber asistido directamente a las Instalaciones del Partido Revolucionario Institucional para realizar el concerniente trámite.

De igual forma, de la información que remitió esta autoridad al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas, en relación a la lista de las personas que habían solicitado su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, únicamente veintiséis ciudadanos resultaron ser derechohabientes, de los cuales se tiene constancia según los escritos de contestación, que realizaron la solicitud de inscripción al referido instituto político por voluntad propia sin que existiera presión alguna ya sea por el entonces Director General del Instituto o por cualquier otra persona.

Aunado a lo anterior, es de precisar que tal y como obra en los archivos de esta autoridad, se cuenta con los registros proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las afiliaciones materia de pronunciamiento, de los cuales se observa que todas y cada una de las solicitudes de afiliación cuenta con la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que se pretendieron afiliar, así como la firma autógrafa de los mismos.

Tales documentales adminiculadas con las respuestas otorgadas tanto por las personas que trabajan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores en el estado de Zacatecas, como por las personas que son derechohabientes de dicho Instituto, cuya afiliación al Partido Revolucionario Institucional es materia de pronunciamiento, permiten concluir a esta autoridad que se cuenta con elementos para corroborar la intención y voluntad de dichas

personas para afiliarse de forma libre y sin presión a dicho instituto político.

En atención a lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en el actual sumario, este organismo público autónomo arriba válidamente a la conclusión de que contrario a lo sostenido por el impetrante respecto a que **800 (ochocientos)** funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del estado de Zacatecas, se afiliaron de forma colectiva al Partido Revolucionario Institucional, únicamente se pudo constatar la afiliación de **16 (dieciséis)** trabajadores —considerando que esta autoridad no pudo corroborar con dos de las personas las circunstancias de su afiliación y únicamente se cuenta con las documentales aportadas por el Partido Revolucionario Institucional—, mismas que se dieron en distintas fechas de conformidad con los formatos de afiliación al Partido Revolucionario Institucional y las respuestas brindadas por los mismos, motivo por el cual genera plena convicción a este órgano colegiado de que no existió una afiliación colectiva ni masiva como lo arguye el quejoso.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que esta autoridad electoral tampoco cuenta con algún elemento del cual se pueda desprender que el C. Artemio Ultreras Cabral, el día de los hechos denunciados se haya presentado u ostentado con el carácter de funcionario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del estado de Zacatecas, menos aún que haya sido él personalmente quien afilió al Partido Revolucionario Institucional a los **16 (dieciséis)** trabajadores del Instituto en comento, pues como el propio partido político denunciante cita en sus escrito de queja, el evento se realizó en un día inhábil.

Ahora bien, respecto a que se haya realizado una supuesta entrega de formatos de afiliación, es de precisar que, tal y como se encuentra acreditado la entrega del paquete que contenía los formatos de afiliación a dicho partido político de las diversas personas, fue un acto de formalidad o representación simbólica partidista, pues los formatos originales ya habían sido registrados con anterioridad al acto denunciado, es decir, en distintas fechas los ciudadanos de manera libre e individual manifestaron su deseo de pertenecer al instituto político, situación que, como se ha referido, se robustece con los formatos de afiliación que obran en poder de esta autoridad, de los cuales es posible desprender las fechas en las que se afiliaron los ciudadanos, es decir, no fueron realizadas de forma masiva el día dieciocho de septiembre de dos mil once.

SUP-RAP-183/2013

Por lo anterior, es dable concluir que efectivamente se trató de un evento que representó de manera simbólica la entrega de diversos formatos de afiliación organizada por distintos militantes del citado partido político, en donde por convenio de todos los asistentes, se escogió al C. Artemio Ultreras Cabral para que llevara a cabo la entrega de la caja con los formatos que se habían recolectado de todos los asistentes, siendo que se presentó como militante y no así en su carácter de funcionario público.

Asimismo, que dichas afiliaciones en su gran mayoría no eran de trabajadores que pertenecieran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas, por lo que en consecuencia esta autoridad considera que no existe una violación a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De lo anterior se advierte que sí existe pronunciamiento sobre la transgresión a las normas de afiliación a los partidos políticos, con lo cual se constata que no existe la omisión que el partido político recurrente atribuye a la autoridad responsable.

Debe mencionarse, que si bien la autoridad al efectuar su estudio, no particularizó el examen de las normas partidistas, en tanto llevó a cabo un análisis conjunto de las normas que conforman el marco normativo constitucional y legal, a partir de que estableció que la materia a dilucidar era si los denunciados habían cumplido o no con las normas en materia de afiliación a los partidos políticos, tal circunstancia ningún agravio irroga al recurrente, dado que el estudio que realizó en los términos apuntados, como ya se precisó en consideraciones precedentes, se estima correcto, sin que el apelante refiera alguna inconformidad que las desvirtúe.

En estas condiciones, si el partido accionante estimaba que alguna de las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada es contraria a derecho, tal circunstancia le obligaba a precisar la manifestación concreta para desvirtuar su sentido, lo cual era menester a efecto de poner de manifiesto el ilegal proceder de la responsable; sin embargo, el partido recurrente lejos de enderezar argumentos frontales tendentes a destruir el análisis efectuado por la responsable, circunscribe su alegato a señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de hacer un examen de las normas partidistas, lo cual deviene inexacto, según se puso de relieve en párrafos precedentes.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3° Análisis incorrecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

En este apartado se aduce que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, está acreditada la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, ya que al permitir y tolerar las conductas irregulares por uno de sus militantes, el otrora director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, de llevar a cabo afiliaciones masivas de derechohabientes, vulnera la normativa partidista y electoral aplicable, además de que se acredita incumplimiento a las normas de afiliación.

Es **infundado** el motivo de disenso.

Las razones de la autoridad responsable sobre el tema cuestionado son del tenor literal siguiente:

“DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELACIONADO A LA CULPA IN VIGILANDO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **c)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo tercero, 38, párrafo 1, incisos a) y e) y 342 párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir con las normas de afiliación, así como por la falta a su deber de cuidado por parte de sus militantes, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Artemio Ultreras Cabral (quien es militante de ese instituto político).

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, resulta relevante precisar que, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se determinó que el C. Artemio Ultreras Cabral no conculcó disposición alguna, es dable concluir que tampoco existen elementos que resulten suficientes para poder imputar alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, vigilando que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad concluyó que en el presente procedimiento no se actualiza infracción alguna atribuible al C. Artemio Ultreras Cabral, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del estado de Zacatecas, y se considera que en el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, deberá declararse **infundado**, al no haberse conculcado lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo tercero, 38, párrafo 1, incisos a) y e) y 342 párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.”

Se observa que lo considerado por la autoridad responsable está orientado a establecer, en primer término, si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, precisó que, de acuerdo con las constancias del procedimiento administrativo sancionador, se determinó que el

SUP-RAP-183/2013

ciudadano Artemio Ultreras Cabral, no conculcó alguna disposición constitucional o legal, por tanto, era menester determinar que tampoco existen elementos que resulten suficientes para imputar alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que si no se actualizó infracción alguna atribuible al ciudadano Artemio Ultreras Cabral, entonces director general del Instituto estatal de seguridad social, no podría fincarse responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que el procedimiento sancionador ordinario debía declararse infundado.

En consideración de esta Sala Superior, deben estimarse correctas las razones del Consejo General responsable.

Esto, porque la responsabilidad que el denunciante atribuyó al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, se hizo depender de las infracciones a la normativa electoral atribuidas al servidor público mencionado.

En ese sentido, si la autoridad responsable estableció que el ciudadano Artemio Ultreras Cabral, no incurrió en la conducta ilícita que se le imputó, consistente en haber afiliado de manera corporativa o colectiva a ochocientos trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, al Partido Revolucionario Institucional, siendo titular de ese órgano

de seguridad social, el consecuente lógico era determinar la falta de responsabilidad del partido político, por culpa in vigilando, tal y como se decidió en la resolución impugnada, de donde resulta lo **infundado** del agravio en estudio.

En estas condiciones, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso expresados por el partido político apelante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG272/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-183/2013

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-183/2013

FELIPE DE LA MATA PIZANA